

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira Valle del Cauca, 24 de agosto de 2023. A Despacho las presentes diligencias, para resolver el Recurso de Apelación que antecede, procedente de la Comisaria de Familia Turno 2, de esta municipalidad. Sírvase proveer.

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 24 de agosto de 2023

<b>Auto Interlocutorio</b>	No. 1392
<b>Proceso:</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Radicación:</b>	2020-00181-02
<b>Demandante (Citante):</b>	Yamileth Idárraga Moreno
<b>Demandado(Citado):</b>	Luis Fernando Heredia Araujo
<b>Menor:</b>	Nahiara Fernanda Heredia Idárraga

### **I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, quien actúa en nombre propio, señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, contra la Resolución TDR 2023-120.13.3.1711 del 25 de julio de 2023, mediante la cual la Comisaría de Familia se abstiene de imponer sanción al señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, por su parte ordena al mencionado a permanecer a una distancia mínima de cien metros (100 mts) del lugar donde se encuentre su hija NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA, también exhorta a las partes para que inicien o den continuidad a un tratamiento terapéutico desde el área de psicología y trabajo social por la EPS para el fortalecimiento en el manejo de emociones y resolución de conflictos, así mismo ordenó remitir a la citante, el citado y la niña para que inicien y adelanten terapia activa, participativa y comprometida en la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE, con el fin de fortalecer la comunicación, la unidad familiar y la resolución de conflictos, que el progenitor de la menor se abstengan de realizar llamadas y enviar mensajes de datos a través de plataformas tecnológicas o cualquier medio que permita la comunicación de voz, texto y video en internet con el fin de intimidar, proferir tratos hostiles, amenazas, menoscabar la integridad moral y honra, tranquilidad y bienestar de su hija y de su grupo familiar, indicándole a este que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a sanciones, importante resulta indicar que en la resolución en comento el despacho de la comisaria de familia se pronunció igualmente sobre el régimen de visita y cuota alimentaria, entre otras disipaciones.

### **II.ANTECEDENTES**

Los antecedentes que inducen al recurso de la referencia, se pueden resumir en los siguientes:

Que el día 06 de diciembre de 2020, la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO solicita medida de protección por maltrato infantil ejercido sobre la menor NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA, por parte de su ex compañero sentimental, el señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO.

Que mediante Resolución CF 120.13.1828, de diciembre 06 de 2020, en atención a la solicitud de medida de protección, la comisaria de familia Turno 1 de Palmira, se dispuso a AVOCAR el conocimiento del caso reportado, en concordancia con la constitución política de Colombia, Artículos 42, y SS, la ley 294 de 1996, Artículo 86 del CIA, la ley 1257 de 2008, y la ley 1361 de diciembre de 2009, en razón a ello mediante la citada resolución dispuso la práctica de unas diligencias como: La apertura de Historia de Atención, el diligenciamiento del formato correspondiente para esa clase de procesos por la parte afectada, que por parte de psicología y trabajo social se adelantaran las valoraciones que correspondieran, que en el evento que fuera necesario se debía remitir a la persona afectada a Medicina Legal a efectos de establecer las posibles lesiones y secuela sufridas con ocasión de la agresión, que se librara orden de protección a favor de la persona violentada antes las autoridades policiales correspondientes, se dispuso la notificación personal y traslado de la solicitud de medida de protección al presunto agresor para que dentro del término de la ley presente descargos y proponga fórmulas de avenimiento si a bien lo tiene y solicite las pruebas que considere necesarias para la defensa, entre otras disposiciones.

Se tiene en el plenario, oficios suscritos por la Comisaria de Familia Turno 1, con destino a: Estación de Policía Sur Palmira, Fiscalía Cavif Palmira.

Que mediante Resolución de Tramite CF .120.13.1829, de diciembre 06 de 2020, se ordena la verificación de la garantía de derechos de los NNA, en favor de NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA, donde se ordena a Psicología y Trabajo Social de la Comisaria Turno 1 adelantar la verificación de garantía de los derechos.

Obra en el expediente Citación CF.120.19.12 del 06 de diciembre de 2020, y 18 de diciembre, suscrita por la comisaria de familia turno 1 Palmira, dirigida al señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, con constancia de recibido en ambas el 25 de diciembre de 2020, por el mencionado.

Obra en el expediente Citación CF.120.19.12 del 18 de diciembre de 2020, suscrita por la comisaria de familia turno 1 Palmira, dirigida a la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, con constancia de recibido, por la mencionada.

Que mediante Nota Interna CF.120.8.1.1045 del 06 de diciembre de 2020, fue remitido por parte de la Comisaria de Familia Turno 1, el expediente a la Comisaria de Familia Turno 2, con el fin de que esta última se apersonara del proceso.

Obra en el expediente Citación CF.120.19.12 del 25 diciembre de 2020, suscrita por la Comisaria de Familia Turno 2 Palmira, dirigida a la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, con constancia de recibido el 06 de enero de 2021, por la mencionada, esto en aras de llevar a cabo valoración psicológica.

Se tiene Formato 4, de Notificación y Traslado, de fecha 25 de diciembre de 2020, donde se le notifican los cargos al señor LUIS FERNANDO HEREDIA, que por maltrato infantil realizó en su contra la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO.

Que mediante Formato 13, de fecha 25 de diciembre de 2020, Descargos Presunto Agresor, figura como citado el señor LUIS FERNANDO HEREDIA, exponiendo su argumento respecto a la queja, donde manifiesta que lo dicho por la progenitora de la menor es falso.

En oficio CF 120.19.12, del 06 de enero de 2021 realiza citación al señor LUIS FERNANDO HEREDIA, con el fin de asistir audiencia programada el jueves 21 de enero de 2021 a las 03:00 PM, así mismo se observa en el plenario la gestión que realiza la comisaria de familia con el fin de vincular al proceso a la personería municipal.

Se llevó a cabo diligencia de audiencia el día 21 de enero de 2021 a las 03:00 PM, bajo resolución CF 120.13.3.46, en la que luego de analizadas las pruebas allegadas al proceso, la comisaria de familia en usos de sus facultades legales dispuso:

*PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a los señores LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, y YAMILETH IDÁRRAGA MORENO para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra de la menor NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Dey 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.*

*Ordenar al señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, abstenerse de ingresar a los lugares públicos o privados donde se encuentre la menor NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA, con el fin de salvaguardar los derechos de la citada menor.*

*SEGUNDO Se le entera a los señores LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, y YAMILETH IDÁRRAGA MORENO que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión e arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.*

*TERCERO: DISPONER que las partes, se citen por PSICOLOGÍA para seguimiento del caso, de lo cual se les informará oportunamente. Así mismo desde el área de psicología de la comisaria de familia se debe proceder a remitir a las partes a sus respectivas EPS para que reciba atención y terapia desde el área de psicología y de trabajo social, copias de las respectivas historias clínicas de atención e psicología y trabajo social deben ser solicitadas por la psicóloga a las partes en el seguimiento que realiza, acorde a lo aquí ordenado. Asimismo remitir a los señores LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, y YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, a escuela de padres con el objetivo de afianzar la relación paterno-filial y mejorar en las pautas de crianzas y educación de la menor.*

*Se ordena al equipo psicosocial de la comisaria de familia realizar seguimiento, y/o visita domiciliaria para verificar las condiciones y entorno familiar de la menor.*

*CUARTO: Abstenerse de fijar cuota alimentaria por lo mencionado por los progenitores de la menor, al existir una acta de no conciliación ante el ICBF, quedando la parte interesada en acudir a la justicia ordinaria para regular dicho aspectos. Manifiesta el progenitor que realizaría el respectivo proceso ante el juez de familia. El despacho se abstiene de regular y fijar régimen de visitas conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y lo señalado en el informe de clínica forense de medicina legal No. UBOLM-DSVLLC-02450-2020 del 1 de diciembre de 2020. La custodia de la menor NAHIARA FERNANDA HEREDIA*

*IDARRAGA, estará en cabeza de la progenitora la señora YAMILETH IDARRAGA MORENO.*

*QUINTO: declarar restablecidos los derechos de la menor NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDARRAGA, ya que se aportaron la totalidad de los documentos.*

*SEXTO: Oficiar al ICBF CENTRO ZONAL PALMIRA para lo de su competencia.*

*SÉPTIMO: La presente decisión queda notificada a la parte citante por estrados y a la parte citada por aviso de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996.*

*OCTAVO.: Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996).*

Se observa en el expediente actividades realizadas por la comisaria de familia, tendientes a garantizar el debido seguimiento al proceso de la referencia, actividades del mes de marzo del 2021, estos es valoraciones psicológicas con los intervinientes, entre otras.

Al año siguiente, se observa que mediante correo electrónico fechado el 18 de abril de 2022, la señora YAMILETH IDARRAGA MORENO, eleva una queja dirigida a la comisaria con el fin de poner en conocimiento el posible incumplimiento del señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, a las medidas ordenadas.

Se evidencia que frente a la situación del posible incumplimiento se activa nuevamente la ruta, con el fin de realizar nuevas valoraciones psicológicas.

También se tiene que para el día 13 de mayo de 2022, nuevamente mediante correo electrónico la señora YAMILETH IDARRAGA MORENO, indica que el señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, hace caso omiso a la recomendaciones dadas en el seguimiento psicológico.

El día 08 de junio de 2022, la quejosa señora YAMILETH IDARRAGA MORENO, pone en conocimiento de la comisaria de familia el posible incumplimiento del señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, a las medidas ordenadas.

Que mediante Resolución Administrativa TRD 2022-120.13.3.1342 de Modificación de Medida de Protección que se lleva a cabo dentro de la Historia 181-20, de fecha 18 de junio de 2022, se resuelve:

*PRIMERO: Dictar medida de protección especial, consistente en ORDENAR al señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.330.993 de Palmira, NO acercarse en lo sucesivo a menos de 500 metros de la NNA NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDARRAGA, identificada con el NUIP 1.114.248.763, en sitios públicos y privados, con el fin de salvaguardar los derechos de la menor.*

*SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes y Comuníquese al señor Comandante de Policía para lo de su competencia.*

*TERCERO: Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, que se surtirá ante los Jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996).*

Se observa la gestión realizada por la autoridad administrativa, en lo que tiene que ver con la posibilidad de notificar la decisión TRD 2022-120.13.3.1342, pues se observan los oficios, también se observa envió por correo electrónico, por

otro lado se observa la gestión en cuanto a garantizar lo resuelto es decir los oficios a las entidades como la policía nacional y otras.

Se tiene que el 22 de septiembre del año 2022 el señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, citado de la referencia, se dirige a la Comisaria de Familia, mediante Derecho de Petición, siendo resuelta esta petición por la entidad administrativa el 01 de octubre de 2022, de igual forma sucede el 27 de diciembre de 2022, cuando nuevamente el citado acude a la instancia ejerciendo el derecho de petición, siendo este resuelto por la mencionada entidad el día 02 de enero de 2023.

Que el día 19 de enero de 2023, el señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO actuando en nombre propio radica a través de ventanilla única RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución TRD 2022-120.13.3.1342 de fecha 18 de junio de 2022.

En virtud al RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución TRD 2022-120.13.3.1342, de fecha 18 de junio de 2022, interpuesto por el citado, el proceso administrativo es asignado a esta judicatura, existiendo pronunciamiento mediante Auto Interlocutorio 548 del 11 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió NULITAR las actuaciones realizadas por la comisaria, nulidad que sería a partir del escrito de incumplimiento presentado por la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, quien es la citante en el proceso referido y a partir de allí rehacer la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Con ocasión a la decisión de este despacho la parte citante actuando como agente oficiosa de su menor hija, instaura acción de tutela persiguiendo se le protegieran derechos fundamentales al debido proceso, derecho de protección a los niños, derecho a la integridad física, salud y alimentación, como también que fuera revocado el auto descrito líneas atrás.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional para Adolescentes, en cabeza del Honorable Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, mediante sentencia de tutela de primera instancia resolvió declarar improcedente la solicitud de amparo formulada por YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, en calidad de agente oficiosa de su menor hija NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA, entre otras disposiciones.

Obra en el expediente resolución TRD-2023-120.13.3.1064, de fecha 08 de mayo de 2023 suscrita por la Comisaria de Familia Turno 2, por medio de la cual se decreta la nulidad de una actuación administrativa, decretando la nulidad de todas las actuaciones administrativas realizadas a partir del primer escrito de incumplimiento presentado por la citante, el cual se precisa el día 08 de julio de 2021, de igual forma citar a la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, con el fin de conocer su disposición de iniciar INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO, entre otras disposiciones.

Se tiene en el expediente escrito por parte de la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, dirigido a la Comisaria de Familia Turno 2, donde cita la Historia de Atención N. 181-20, como referencia INCIDENTE DE DESACATO, proceso VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (MALTRATO INFANTIL), contra el fallo RESOLUCIÓN N. CF.120.13.3.46 del 21 de enero de 2021.

Se allega al plenario por parte de la citante, derecho de petición con el fin de cambiar o relevar de su proceso al titular de la Comisaria de Familia Turno 2, pues considera la citante que hay mora en su proceso y de cambiar a quien funge como comisario en dicha entidad administrativa el proceso se podría resolver en la mayor brevedad posible, pidiendo también decretar y practicar pruebas testimoniales que fueron solicitadas dentro del escrito de incidente de desacato, entre otras peticiones.

Existe respuesta al derecho de petición en comento, mediante oficio TRD 2023-120-5-502, del 25 de junio de 2023, donde la entidad administrativa a través del titular del despacho DR. VÍCTOR FABIO ÁLVAREZ GÓMEZ, da claridad sobre su nombre, indicándole que por parte de él no ha existido negligencia en la atención pues hasta su número personal ha suministrado con el fin de hacer más celeridad la atención, indicando también que por parte de la citada han existido excusas por quebrantos de salud, entre otros argumentos.

Obra en el plenario Resolución TRD-2023-120.13.3.1476, del 25 de junio de 2023, Incidente de Desacato a las Medidas de Protección Otorgadas en la Resolución CF.120.13.3.1476, mediante la cual se resuelve ordenar al señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, abstenerse de realizar cualquier acto o agresión, física, verbal o psicológica contra su menor hija NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA y su grupo familiar, imponer al señor aquí mencionado para que inicie o de continuidad a un tratamiento terapéutico en su EPS, tanto en psicología como en trabajo social, abrir término para la solicitud de pruebas y oír en descargos al citado, correr traslado a las partes por el término de tres días a partir de la notificación de la resolución para que las partes soliciten pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite de desacato a la medida de protección, fijar fecha y hora para la práctica de pruebas y la audiencia, entre otras disposiciones.

Se observa la Resolución TRD-2023-120.13.3.1477, del 25 de junio de 2023, por medio de la cual se procede por parte de la entidad administrativa a AVOCAR el conocimiento de la solicitud por incumplimiento a la medida de protección, por lo que dispone la notificación personal y traslado de la solicitud de incidente de desacato al incumplimiento a la medida de protección al presunto agresor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, esto con el fin de que en los términos que otorga la ley presente descargos y proponga fórmulas de avenimiento y si a bien lo tiene solicite pruebas que considere necesarias para su defensa, citar a los testigos de la parte citante, entre otras disposiciones.

Se tienen las citaciones a las partes e intervinientes en el proceso, la notificación al comandante de la Policía con el fin de brindar protección, a la Fiscalía General de la Nación, la solicitud de apoyo realizada a la Personería municipal, de igual forma la vinculación y solicitud de seguimiento a Psicología de la Comisaria, así mismo la citación que se hiciera por parte de psicóloga a la citante y su menor hija.

Al interior del expediente que arriba a esta judicatura existe Formato 15, de Notificación y Traslado, con fecha 04 de julio de 2023, donde se le notifican los cargos al señor LUIS FERNANDO HEREDIA, que por incumplimiento a la violencia intrafamiliar realizó en su contra la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, de igual forma de la misma fecha Formato 13 descargos presunto agresor, en el cual el citado aduce que los hechos que menciona la citada son falsos además solicita pruebas testimoniales mencionando testigos con los que desea contar al interior del proceso, existiendo las respectivas citaciones a los mencionados testigos.

La citante también solicitó práctica de pruebas.

Se tiene constancia de incapacidad médica y escrito por parte de la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, excusándose de no poder asistir con su menor hija a citación de seguimiento por parte de psicología.

### **III.FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la recurrente, Señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, actuando en nombre propio que interpone parcialmente recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra la Resolución TRD 2023-120.13.3.1711 del 25 de julio de 2023, argumentando que en el acápite del resuelve de mencionada providencia, en los numerales primero que dice, "*El despacho SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN*

en atención a los manifestados en la parte considerativa de la Resolución ya enunciada”, numeral séptimo “El despacho de la comisaria de familia sobre el régimen de visita y cuota alimentaria de NNA NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA el despacho establece:” inciso 3 “En relación a ALIMENTOS, este despacho fija como medida provisional en favor de NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA de 05 años de edad, en fijar una cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 300.000) para el presente año 2023, que iniciará a contarse dentro de los primeros cinco días del mes de agosto de 2023, que deberán ser transferidos o consignados a la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113629872 a su cuenta de AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA No 03123828761 por parte del señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 94330993 del Cauca, dentro de los primeros CINCO (05) días de cada mes. Se le informa a las partes que la misma tendrá un incremento al primero de enero de cada año, en igual proporción al incremento del Salario Mínimo Mensual Vigente que establezca el gobierno. En relación con mudas de ropa se fija en favor de la niña dos cuotas adicionales por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) que serán entregadas una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre junto con la cuota alimentaria por igual medio de pago y que tendrá igual incremento del Salario Mínimo mensual vigente a primero de enero de cada año. Esta disposición presta mérito ejecutivo.” y el inciso cuarto del mismo numeral, “En relación a VISITAS este despacho fija como medida provisional en favor de NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA de 05 años de edad: Podrá compartir con su progenitor dos días a la semana (domingo y jueves) el día domingo desde las dos de la tarde (2:00 PM) hasta las seis de la tarde (6:00 PM) jueves de cuatro y treinta hasta las cinco y treinta (4:30 pm a las 5:30 pm) cada quince días en el domicilio de la progenitora. Iniciando el día domingo 30 de julio de 2023, posteriormente sería el jueves 10 de agosto de 2023 y para cada día se contarán quince (15) días” existe en cierta medida incoherencia en lo resuelto por el titular de la entidad administrativa respecto del análisis que hiciera al acervo probatorio recolectado, pruebas documentales como lo son fotografías, testimonios de los testigos, y la valoración psicológica realizada a la menor, pues dice que se abstiene de sancionar al citado, pero le ordena estar alejado de la menor a una distancia de cien metros (100 mts) exceptuando los días de visita, es decir quien recurre no entiende esta situación, además que le nace la duda porque razones el despacho de la comisaria de familia se abstiene de imponer la sanción al señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO.

Teniendo presente el recuento de las actuaciones surtidas ante la Comisaria de familia, se procede a resolver el Recurso, previas las siguientes

#### IV. CONSIDERACIONES.

Para abordar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, hemos de referirnos a lo que legal y doctrinariamente se dice sobre el tema:

El recurso de **APELACIÓN** está legalmente diseñado, es un recurso por medio del cual el ordenamiento jurídico permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso, analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que en derecho impere.

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por la Comisaría de Familia, y que a lo ordenado procedimental en dicho trámite se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citarán:

En cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por **Violencia Intrafamiliar** ha de tenerse en cuenta El Decreto 2591 de 1991 el cual citaremos y donde se establece lo siguiente:

**“ARTICULO 31.-** Impugnación del fallo Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

**ARTÍCULO 32.-** Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

*El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)\* revisión.”*

Por otro lado, se ha de tener en cuenta el Código General del Proceso en cuanto a la actuación la cual se está tramitando y donde podemos observar que se establece lo siguiente:

**“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.** - El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

*(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Ahora pasa el despacho realizar una interpretación analógica de las normas citadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal procedimiento se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión, que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, nos da a entender que quien presenta o más bien interpone el recurso de apelación, deberá precisar de forma breve en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera de la audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, la actuación procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.

Por otro lado, traeremos a colación lo que tiene que ver con el debido proceso, mencionando la Sentencia T-642/13, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

*“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones”.*

Así mismo dice la sentencia que: *“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento”.*

Para seguir refiriéndonos al debido proceso, este despacho cita entonces la Sentencia C-029 de 2021, Corte Constitucional, al respecto indica:

*En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.*

*No obstante, las garantías del **debido proceso judicial** no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En*

consecuencia, este Tribunal ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un **carácter flexible**, en la medida en que:

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, **en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.***

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Ahora refiriéndonos a lo que tiene que ver con la fijación de la cuota alimentaria, establece la ley civil la obligación que tiene la autoridad dentro de éste tipo de trámites de regular alimentos así como las visitas, y la custodia de los NNA sujetos al mismo en aras de garantizar su protección integral.

La obligación de dar alimentos, atiende primeramente el vínculo de consanguinidad. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 24 consagra esta especial obligación, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no sólo lo indispensable para el sustento, sino todo lo necesario para la habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, y todo aquello que sea necesario para la formación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En eventos de esta naturaleza, para hallar próspera la pretensión alimentaria, nuestro derecho sustancial ha establecido los siguientes presupuestos a demostrar:

**RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD:** Debe existir el vínculo o causa eficiente de la obligación alimentaria entre quien solicita alimentos y el demandado, y en el presente caso se acredita tal parentesco con el Registro Civil de Nacimiento de la menor.

**CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO:** Debe demostrarse el monto de los ingresos del demandado, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige, sin embargo, siguiendo los lineamientos del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es decir que devengue al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

**LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO:** Tratándose de menores de edad, el estado de necesidad se presume, como quiera que la ley civil los tiene como incapaces, requiriendo por tanto de la protección de los adultos legalmente obligados.

## **CASO EN CONCRETO**

Para el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO, en nombre propio, presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa ya mencionada líneas atrás, por considerar que en el acápite del resuelve de mencionada providencia, en los numerales primero, inciso 3 y 4 del numeral séptimo, existe en cierta medida incoherencia en lo resuelto por el titular de la entidad administrativa, esto es respecto del análisis que hiciera al acervo probatorio recolectado, pruebas documentales como lo son fotografías, testimonios

de los testigos, y la valoración psicológica realizada a la menor, pues dice que se abstiene de sancionar al citado, pero le ordena estar alejado de la menor a una distancia de cien metros (100 mts) exceptuando los días de visita, es decir quien recurre no entiende esta situación, además que le nace la duda porque razones el despacho de la comisaria de familia se abstiene de imponer la sanción al señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO.

En efecto la Comisaria de Familia Turno 2, al sanear la nulidad avizorada en el trámite del incidente de desacato a la medida de protección impuesta y que se inicio por sendas quejas de la citante, hoy apelante, dio inicio al procedimiento conforme lo dispuesto en el ordenamiento legal, observando que obra en el plenario la debida notificación a la partes, la activación de la ruta como lo es la solicitud a las autoridades de policía con el fin de que garanticen seguridad a la presunta Víctima, así mismo le informó a la Fiscalía General de la Nación para lo propio y que es lo corresponde a dicha entidad, se ordenaron nuevas valoraciones por parte de grupo interdisciplinar y se solicitó a las partes que allegaran al proceso sus respectivas pruebas, mismas que consistieron por parte de la citante en fotografías, las cuales han sido denominadas como pruebas documentales al igual que solicitó pruebas testimoniales, así como el citado tuvo también la oportunidad de solicitar prueba testimonial y ser escuchado en descargos.

Se analizará entonces si con las pruebas practicadas en el trámite de desacato se puede establecer como lo alega la apelante, que el citado incumplió concretamente la orden dada por la Comisaria de Familia de **“abstenerse de ingresar a los lugares públicos o privados donde se encuentre la menor NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA, con el fin de salvaguardar los derechos de la citada menor.”** y que por ello se deba revocar el numeral primero de la Resolución atacada, veamos:

La orden para el **señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO**, implicaba una prohibición de **INGRESO a los lugares públicos o privados donde se encuentre la menor NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA**, es decir de ENTRAR a un lugar, que no es lo mismo que aproximarse o acercarse.

Teniendo claro lo anterior, hay por decir que las pruebas de la citante que consistieron en la Declaración rendida por: JOSÉ JESÚS MORALES SÁNCHEZ, y quien dijo que tiene unos primos que viven cerca a la casa de YAMILETH, que cuando el sale de trabajar se va para donde su primos, que ve como el señor LUIS FERNANDO HEREDIA todos los días **pasa** por la casa **y que cuando ve la niña le dice que la ama**, indica que al lado de la casa donde él se mantiene viven otras niñas con las cuales NAHIARA juega pero que cuando su progenitor le dice algo la niña sale a correr, indica que la progenitora de la menor le dice que no corra que no es necesario, también informa que hace unos meses atrás presencio que el señor HEREDIA **se ubicó en una miscelánea que hay frente a la casa de la menor lugar donde el señor para en su carro** y empieza a pitarle a la niña, de igual forma anunció sobre situaciones que hace el señor LUIS pues que su carro tiene un buen equipo de sonido y tarde de la noche llega a poner música, que respecto a que se mantenía pitando ya no lo ha vuelto a realizar, pero si **pasa en cicla o en moto** y si trata de llamar la atención pitando o silbando, en cuanto si le consta lo dicho por la señora YAMILETH respecto del incumplimiento de las medidas, el testigo informó que hace menos de un año **observó que la señora YAMILETH y su hija venían de UNICENTRO y el señor LUIS se encontraba parqueado afuera de dicho lugar**, pero que no vio que las estuviera siguiendo a ellas pues que tal vez no las siguió porque se percató que él lo estaba viendo, en cuanto a la pregunta que le hace el comisario de familia al testigo si considera que el señor LUIS pueda ser un peligro para su hija este responde diciendo que lo único que ve es la niña le tiene miedo.

Declaración rendida por: JOSÉ JESÚS MORALES SÁNCHEZ, y quien manifestó que él lo que ha visto es que **el señor LUIS si pasa en la moto**

pita, **si pasa en el carro** hace sonido de vaca, que independiente de las veces y horas que pase siempre pita, pero que de todas formas le ha mermado a la pitada porque antes pitaba más, indica el testigo que vive frente a la casa de YAMILETH lugar donde llega el señor LUIS en su carro descendiendo de este y cruzando de brazos mirando para la casa de YAMILETH, al igual que ha observado cuando este le deja dulces a su hija con otras niñas que bien por ahí cerca, refiriendo que ha visto que cuando la niña se da cuenta que el señor LUIS viene se entra inmediatamente para su casa, en cuanto si le consta lo dicho por la señora YAMILETH respecto del incumplimiento de las medidas, el testigo informó que no ha visto eso, sin embargo que si ha visto que el señor LUIS ha llegado a la cuadra y las ve cuando ellas salen hacia UNICENTRO tal vez con la intención de seguir las, en cuanto a la pregunta que le hace el comisario de familia al testigo si considera que el señor LUIS pueda ser un peligro para su hija este responde que le parece extraña la forma en que actúa el señor LUIS pues podría convertirse en un peligro para ambas, que la forma en que hace las cosas el señor LUIS no debería ser, máxime cuando él es el papá de la niña y ella no se la está escondiendo.

Declaración rendida por: CONSUELO PERALTA PALOMINO, testigo quien manifestó que la niña cuando ve que el papá pasa en el carro haciendo bulla, se entra para la casa en busca de su mamá, dice la testigo que lo que piensa la niña es que el papá se la va a robar, indica que el señor HEREDIA es intenso porque hace mucha bulla con su carro que suena como una vaca, que debido a que la niña cumplió años el 14 de enero dice la señora CONSUELO que se percató de que el papá de la niña pasó 13, 14 y 15 de enero y colocaba el pito haciendo bulla, en cuanto si le consta lo dicho por la señora YAMILETH respecto del incumplimiento de las medidas, la testigo informó que no porque a la niña no la sacan a lugares públicos que de pronto a UNICENTRO pero a otras partes no, en cuanto a la pregunta que le hace el comisario de familia al testigo si considera que el señor LUIS pueda ser un peligro para su hija esta responde que por lo que le ha contado YAMILETH cree que sí.

Declaración rendida por: JAQUELINE GARCÍA PERALTA, testigo quien manifestó que distingue a YAMILETH porque son vecinas de años, que el señor LUIS que ya no pasa tanto en el carro pero **si pasa en moto en bicicleta o a pie por la casa de YAMILETH y su hija**, indica que la niña vive muy bien pues la mamá le ha garantizado su derecho a la educación a la recreación ya que es buena mamá, que la niña le tiene miedo a su papá porque cada que lo ve se esconde, en cuanto si le consta lo dicho por la señora YAMILETH respecto del incumplimiento de las medidas, la testigo informó que no le consta, en cuanto a la pregunta que le hace el comisario de familia al testigo si considera que el señor LUIS pueda ser un peligro para su hija esta responde que prefiere no contestar.

De esta prueba testimonial, lo único que se puede deducir es el señor Heredia si frecuenta lugares cercanos donde puede estar su hija, como bien lo dicen los testigos, pasa en carro, moto, bicicleta, le envía dulces a su hija con sus amiguitas, le grita que la ama cuando pasa cerca, pero ninguno de ellos da cuenta que haya **ingresado** al lugar privado donde habita la menor, como tampoco a lugares públicos, y solo baste leer uno de los testimonios, cuando se afirma que la madre y la niña venían de Unicentro y el señor Heredia estaba parqueado afuera de dicho lugar, y afuera de dicho lugar es la vía pública, y el señor pasa por la calle donde vive la menor, que es vía pública, vías donde no le está prohibida la circulación o locomoción al señor Heredia y no podría ser ello así, ni existir tal medida, pues atentaría contra el derecho fundamental a la libre locomoción de goza toda persona, distinto fuera que le hubiesen dado la orden de NO acercarse a la menor, de mantenerse a tantos metros de distancia, pero esa no fue la orden impartida como para concluir o poder afirmar que éste incumplió la misma, y así con meridiana inteligencia lo concluyeron los propios testigos traídos por la hoy apelante, cuando en sus respuestas son contestes al afirmar que no les consta que el señor Heredia haya incumplido la orden de la Comisaría.

Por su parte la declaración rendida por VÍCTOR HUGO ESCANDÓN BUITRAGO, testigo que propuso el citado, nada aportó respecto a desvirtuar o restarle credibilidad a lo afirmado por la apelante y sus testigos y quien a lo preguntado por el titular de la entidad administrativa fue claro y contundente en indicar que no le consta lo indicado por la señora YAMILETH respecto del incumplimiento de las medidas tomadas por la Comisaría de Familia.

En cuanto a la declaración rendida por: CARLOS ALFONSO FLÓREZ, testigo que propuso el citado y quien indicó ser amigo de éste, dijo que lo acompañaba a veces a darle vuelta a la niña y que por la ventana le pasaba lo que le llevaba incluyendo plata, que ahora su amigo le ha comentado que ya no puede ver a su hija, en cuanto si le consta lo dicho por la señora YAMILETH respecto del incumplimiento de las medidas, el testigo informó que su amigo se hace en las esquinas o cerca de la casa de la niña con el único objetivo de poder verla, indica que nunca ha visto discutiendo al señor LUIS con la señora YAMILETH, pero afirma que esta última es mala clase y ha visto que trata mal al señor LUIS.

Por parte del área de psicología se remite al proceso INFORME DE CONCEPTO PSICOLÓGICO, aportando de igual forma el consentimiento informado, informe en el cual la profesional describe la actividad y deja constancia que la niña tiene sus derechos garantizados, y que *en cuanto al ámbito familiar se identifica que por parte de la niña existe reconocimiento de la figura tanto materna como paterna, pero su vínculo afectivo es más estrecho con la progenitora, ya que por las circunstancias de presunto abuso el progenitor no tiene contacto con la menor, por lo que su relación es distante. En la presente valoración se identifica que existe una relación disfuncional entre los progenitores, donde la comunicación es nula, por lo cual no han logrado establecer un dialogo asertivo que les permita llegar acuerdos frente al tema de su hija en común y todo lo manejan desde un plano jurídico lo que ha generado conflictos que involucran a la menor, **obstaculizando el lazo afectivo paterno filial a quien percibe de manera negativa manifestando 'mi familia no lo quiere y lo tienen que regañar porque ha hecho cosas malas a mi mamá,** Por lo mencionado anteriormente se concluye que la niña de 5 años de edad **presenta una percepción negativa de su padre, posiblemente a causa de lo visto o aprendido del entorno en el que vive, cabe resaltar que la progenitora asegura que nunca le ha hablado mal del progenitor y que dicha percepción es circunstancial a causa de los hechos por los cuales se da apertura al presente proceso. En la entrevista realizada a la niña no se logra determinar que la afectación de la misma corresponda algún temor o miedo hacia su padre, cuando este ha pasado pitando por la calle en su vehículo, la actitud de la menor en la entrevista es de indiferencia y rechazo por el insuficiente vínculo afectivo con el progenitor, razón por la cual se recomienda abstenerse de generar un incumplimiento. De acuerdo con lo revisado en el expediente, el señor Luis Fernando manifiesta su intención de querer compartir con su hija y **teniendo en cuenta que aporta denuncia de fiscalía donde notifican el archivo por conducta atípica del proceso en contra del progenitor donde se argumenta que no se puede concluir existencia razonable requerida para imputación por el supuesto delito acto sexual con menor de catorce años, se le sugiere a la autoridad administrativa fijar cuota alimentaria y regular visitas al progenitor con el fin de que afiance poco a poco el vínculo afectivo con su hija sin embargo, se recomienda que las vistas sean supervisadas por la progenitora o algún familiar de línea materna de confianza, por el termino minino de 6 meses**".***

Aportó también la citante sendas fotografías de las cuales por sí solas no indican la existencia de los hechos denunciados, téngase en cuenta que el hecho de pasar por una vía pública no vulnera ningún derecho fundamental, diferente fuera si restringiéramos la circulación del ciudadano por el solo hecho de estar vinculado a un proceso administrativo.

En conclusión de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte citante como por la parte citada, se extracta que en efecto conocen a la partes y qué

efectivamente entre estos hay un problema que ha trascendido a lo jurídico y ha involucrado a su menor hija, dicen los testigos que no les consta que el señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO haya frecuentado sitios públicos o privados donde haya podido estar la señora YAMILETH IDÁRRAGA MORENO y su menor hija, más allá de que si dan cuenta que el citado paso por el sector de residencia de su ex pareja y su hija, pero son contestes en indicar que no saben si la niña corra peligro con su progenitor, lo que nos deja en evidencia que el citado no está trasgrediendo o vulnerando derechos o más aun incumpliendo a lo ordenado en Resolución CF.120.13.3.46 del 2021, y sobre esto fue que baso su trabajo el titular de la entidad administrativa para tomar decisión, pues sépase que en dicha resolución lo que se resolvió entre otros aspectos fue:

***PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a los señores LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, y YAMILETH IDÁRRAGA MORENO para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra de la menor NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Dey 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.***

***Ordenar al señor LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO, abstenerse de ingresar a los lugares públicos o privados donde se encuentre la menor NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA, con el fin de salvaguardar los derechos de la citada menor.***

Pasando al otro motivo de inconformidad, si bien en la Resolución atacada se ordenó al señor Heredia permanecer a una distancia mínima de cien metros (100 mts) del lugar donde se encuentre su hija, ello se hizo, entiende este despacho, con fundamento en el informe de psicología, para garantizar que la menor tenga un desarrollo óptimo, sin que sea afectada por los problemas de los adultos, y conforme a la ley decidió pronunciarse en un asunto importante como es la regulación de visitas entre el padre y su hija fijando **los días jueves y domingo**, días en que obviamente no operará la orden ya descrita, siendo apenas lógico que en un proceso terapéutico ambos tengan la posibilidad de establecer ese vínculo afectivo que está fracturado y es esto una estrategia de intervención pues se podrán adquirir espacios que permitan ir recuperando la confianza de la menor hacia su progenitor y así puedan establecer un vínculo afectivo fuerte y seguro además de positivo, resulta importante indicar que la entidad administrativa dispuso para estas visitas de la supervisión de la progenitora o un integrante de la familia extensa materna, situación que garantizaría la no vulneración de derechos de la menor por parte de su progenitor, tengamos en cuenta que esto también fue una recomendación de la profesional en psicología y quien rindiera su respectivo informe, por otro lado observa esta judicatura que aparte de lo anterior la comisaria también exhorta a las partes para que inicien o den continuidad a un tratamiento terapéutico desde el área de psicología y trabajo social por la EPS para el fortalecimiento en el manejo de emociones y resolución de conflictos, así mismo ordenó remitir a la citante, el citado y la niña para que inicien y adelanten terapia activa, participativa y comprometida en la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE, con el fin de fortalecer la comunicación, la unidad familiar y la resolución de conflictos, actividades de las cuales la entidad administrativa deberá estar en constante seguimiento y atento a las resultas, pues no es solo ordenar sino verificar que este surtiendo efecto positivo.

Lamentablemente en algunos casos, tal vez por falta de educación, los padres suponen que son dueños de sus hijos y son vistos como objetos que hay que ganar a toda costa y para ello se recurre a cualquier método, desde las falsas denuncias a la alienación parental, en efecto algunos padres recurren a esto para hacerle daño al otro progenitor, pero ocurre que de esa manera no solo están lastimando a sus hijos, sino que también están generando un ambiente tóxico y poco saludable para ellos, conductas que deben ser desterradas del entorno familiar, por el mero respeto a los menores hijos, a sus derechos inalienables, de

ahí entonces medidas tan sanas como la propuesta por el Comisario de Familia que emitió la Resolución apelada.

Considera esta instancia, que lejos de ser la decisión ambigua o incoherente como lo señala la recurrente, con la misma se busca el restablecimiento de vínculos afectivos entre padre e hija, cumpliendo así lo previsto en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño que define a la familia como “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros”, y dispone que proteger y brindar apoyo a las familias debe ser una prioridad para los poderes públicos porque de ellas depende, en gran parte, el desarrollo integral de los niños y las niñas. El artículo 18 de la Convención pone de manifiesto la obligación de los Estados Parte a prestar la asistencia apropiada a padres y madres en el desempeño de sus funciones. Ello implica ofrecer a los progenitores competencias parentales, orientación y servicios básicos que les ayuden a garantizar el correcto desarrollo de sus hijos e hijas.

En este orden de ideas, por ese aspecto se confirmará la decisión en cuanto a la regulación de visitas, pero modificándola en el sentido de que los primeros encuentros entre padre e hija para sus visitas lo hagan con la intervención o ayuda del equipo sicosocial adscrito a la Comisaría de familia o del Instituto Colombiano Familiar, en su defecto, y durante el término que dicho equipo crea conveniente, de acuerdo al progreso que reporten esos encuentros, quienes también los propiciaran al menos dos veces por semana, ello a manera de terapia de acercamiento, pues debido a todos los inconvenientes presentados entre los padres de la menor y el entorno que la rodea, indudablemente la niña, no tiene una percepción positiva hacia su padre, como bien lo concluyó el estudio sicosocial que obra en el expediente, por su parte la madre y la familia extensa materna deberán propiciar y facilitar el desarrollo de las medidas ya anotadas.

En cuanto a la fijación de la cuota importante resulta hacer saber que es obligación de la parte inconforme con la cuantía de la cuota, demostrar cuáles son los verdaderos ingresos del citado pues así lo dispone el artículo 129 CIA no basta sólo con afirmar que el obligado tiene capacidad económica para dar una cuota elevada, también hay que probarlo, téngase en cuenta que se parte del principio de la buena fe y si el citado indica tener como ingreso el salario mínimo legal vigente y que debe suministrar alimentos a su otro hijo, la citada debió demostrar que éste gana mucho más del mínimo y que su otro hijo menor no necesita de cuota alimentaria y al no encontrarse acreditada la suficiente capacidad económica del citado para proporcionar una cuota mas elevada, se impone de rigor aplicar el art. 129 del CIA, que ante esta situación se debe presumir que el obligado percibe al menos el salario mínimo, y con base en el mismo se fijará la cuota alimentaria.

De otro lado es necesario advertir que el Código de la infancia y la adolescencia, dispone que la cuota alimentaria fijada por acuerdo entre las partes o por imposición de autoridad competente, se incrementará en Enero de cada en el equivalente al índice de precios al consumidor o en el monto que las partes acuerden, al no haber existido acuerdo al respecto se debe dar estricta aplicación a lo dispuesto por la ley para tal incremento, esto es el equivalente al Índice de precios al consumidor y no en la forma como lo dispuso el señor Comisario de Familia, por tanto este despacho modificará la decisión apelada, en tal sentido, ello por estar autorizado por el artículo 281 del CGP con los fallos ultra y extra petita a fin de evitar controversias futuras de la misma índole.

Así entonces se concluye que no es valido indicar que la autoridad administrativa actuó por fuera del marco de la ley, al contrario actuó dentro del trámite respetando el debido proceso para este tipo de actuaciones, brindándole a las partes el derecho a la defensa y brindándole las oportunidades procesales para que allegara y solicitara las pruebas que consideraban pertinentes, por lo que no son de recibo los argumentos ahora presentados por la apelante.

Sean estos los motivos suficientes para CONFIRMAR la decisión apelada y así se dispondrá.

En consecuencia, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el Numeral Primero de la **Resolución TDR 2023-120.13.3.1711** del 25 de julio de 2023.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral séptimo de la Resolución referida en su inciso tercero *“El despacho de la comisaria de familia sobre el régimen de visita y cuota alimentaria de NNA NAHIARA FERNANDA HEREDIA IDÁRRAGA el despacho establece.”* inciso 3 *“ en el sentido de que la cuota alimentaria fijadas tendrá un incremento al primero de enero de cada año, en igual proporción al índice de precios al consumidor, tal como lo dispone el art. 129 de la Ley de Infancia y adolescencia. Igual incremento opera para las cuotas extras.*

**TERCERO: CONFIRMAR** lo relacionado con la fijación de visitas entre padre e hija, dispuesta en el inciso 4 del numeral Séptimo de la decisión atacada, pero **MODIFICANDO** la manera como se llevaran a cabo inicialmente las mismas, así: en el sentido de que los primeros encuentros entre padre e hija para sus visitas lo hagan con la intervención o ayuda del equipo sicosocial adscrito a la Comisaría de familia o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su defecto, y durante el término que dicho equipo crea conveniente, de acuerdo al progreso que reporten esos encuentros, quienes también los propiciaran al menos una vez por semana, ello a manera de terapia de acercamiento, debido a todos los inconvenientes presentados entre los padres de la menor y el entorno que la rodea. Superada dicha etapa las visitas se seguirán desarrollando, todas las semanas, *dos días a la semana (domingo y jueves) el día domingo desde las dos de la tarde (2:00 PM) hasta las seis de la tarde (6:00 PM) jueves de cuatro y treinta hasta las cinco y treinta (4:30 pm a las 5:30 pm) en el domicilio de la progenitora.*

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez  
JSMT

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 70 de hoy 25 de agosto de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128ab0e28b8caa7340f7986f13b6559515e5168e5c97b0134c18834063352ba0**

Documento generado en 25/08/2023 07:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**